

Name
and No.

73454

101/10824
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 14/50

Ley por cuyo medio se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al artículo 22 de la misma Ley.-

6 Págs. -



2da. Lect. - Jun. 21
Aprobada

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

921

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

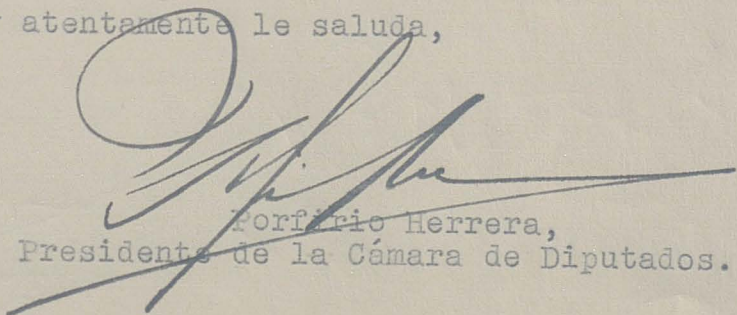
14 JUN 1950

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al artículo 22 de la misma Ley.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

84/10824



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de Noviembre de 1942, modificado por la Ley No. 1650, del 21 de Febrero de 1948, y ampliado por la Ley No. 1765, del 30 de Abril de 1948, para que rija del siguiente modo:

*Art. 21.- En los casos en que el Estado construya, a costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios quedan en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

- a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo;
- b) Con un 50% de sus tierras irrigables cuando éstas sean baldías.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

Párrafo II.- Para el fin indicado, tan pronto como se termine un canal, el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego lo comunicará al Director General de Bienes Nacionales, con indicación del costo y todos los datos per-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Numero 5376

en el folio 23 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Indice Trámite R. D. de 19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tinientes. El Director General de Bienes Nacionales notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo o la cantidad de tierras que deberá pagar al Estado. Cada propietario tendrá un plazo de quince días, a contar del día en que reciba la notificación, para dar aviso por escrito al Director General de Bienes Nacionales si opta por el pago en efectivo o el pago en tierras. En caso de transcurrir quince días sin darse el aviso, se reputará que el propietario ha optado por el pago en tierras.

Párrafo III.- Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Director General de Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas correspondiente. El pago, ante este funcionario, deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la Ley de la materia.

Párrafo IV.- Si el propietario ha optado por el pago en tierras, el Director General de Bienes Nacionales, lo citará por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo para que comparezca dentro de los cinco días del recibo de la citación, ante el Juez de Paz correspondiente, y suscriba, ante dicho funcionario, un acto de cesión, en favor del Estado, de la cantidad de tierras que le corresponde entregar, indicándose en el acto la situación del terreno cedido que señalará el propietario dentro del área bajo el alcance del canal. El acto será suscrito por el Juez de Paz, por el propietario, por el Director General de Bienes Nacionales o el Inspector a su servicio que delegue, por dos testigos, y en él se hará mención de la notificación y de la citación ya indicadas.

Párrafo V.- En caso de que el propietario no concurriera ante el Juez de Paz en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Director General de Bienes Nacionales o su delegado, y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y la citación a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz, el Director General de Bienes Nacionales o su delegado y cuatro testigos.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Numero

en el folio 238 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

de Junio 1910

Enseñado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

[Handwritten notes: cod 238 10]

ASUNTO

Proy. de ley por el cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al art. 22 de la misma Ley.

PAG. 3.-

Párrafo VI.- La copia del acto, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, constituirá en todos los casos un título de propiedad para el Estado sobre la extensión de tierras a que se refiera, para todos los fines legales, incluyendo los de registro o subdivisión por el Tribunal de Tierras, cuando así se solicitare.

Párrafo VII.- En los casos en que los propietarios de terrenos a que se refieren las disposiciones anteriores hayan adquirido los terrenos o partes de ellos dentro de los dos años anteriores al comienzo de la construcción de los canales o pagar o después, el pago, en lo concerniente a estos terrenos, deberá hacerse, sin opción, con el 50% de dichos terrenos, sean o no cultivados, salvo cuando el conjunto de estos terrenos y de los adquiridos antes de esos dos años, no exceda de treinta hectáreas, caso en el cual el pago se hará por el sistema optativo establecido en los párrafos anteriores. Si el conjunto de los terrenos excede de treinta hectáreas, el pago por las primeras treinta hectáreas se hará por dicho sistema optativo, y el pago por el excedente por el sistema dispuesto en la primera parte del presente párrafo.- La fecha de las adquisiciones, para este fin, se reputará ser la de la transcripción de los actos de compra o la de su transferencia autorizada por el Tribunal de Tierras. La constitución de la propiedad en favor del Estado se hará en la misma forma indicada en el párrafo V de este artículo.

Párrafo VIII.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener los títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo IX.- Los canales así construídos y pagados pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados".

Art. 2.- Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 22 de la misma Ley:



REGISTRATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Numero

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Quinta Provision N. D. de Junio 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica el art. 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al art. 22 de la misma Ley.

ASUNTO:

PAG. 4

"Párrafo II.- En el informe que el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego envíe al Director General de Bienes Nacionales para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de contrucción dispuesta anteriormente, o que sea de lugar conforme a cualquier otra disposición de la presente ley".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Niza Niño~~

Porfirio Herrera

Rafael Ginebra Hernández.

02440

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
21 de junio de 1950.-

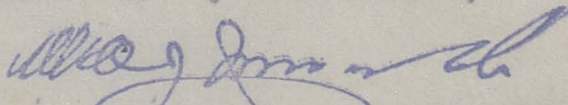
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marca-
do con el Núm. 921, de fecha 14 de junio de 1950, adjunto
al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifica
el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públi-
cas y se agrega un segundo párrafo al artículo 22 de la mis-
ma Ley.-

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley
y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constituciona-
les.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

81/10825

02439

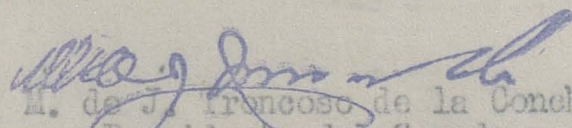
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
21 de junio de 1950.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas Cámaras Legislativas, la ley por cuyo medio se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al artículo 22 de la misma Ley.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

81/11297



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de Noviembre de 1942, modificado por la Ley No. 1650, del 21 de Febrero de 1948, y ampliado por la Ley No. 1705, del 30 de Abril de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Art. 21.- En los casos en que el Estado construya, a costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

- a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo;
- b) Con un 50% de sus tierras irrigables cuando éstas sean baldías.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

Párrafo II.- Para el fin indicado, tan pronto como se termine un canal, el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego lo comunicará al Director General de Bienes Nacionales, con indicación del costo y todos los datos pertinentes. El Director General de Bienes Nacionales notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo, la su-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Potables, No. 124, del 14 de Noviembre de 1943, modificado por la Ley No. 109, del 21 de Febrero de 1948, y ampliado por la Ley No. 100, del 30 de Abril de 1948, para que rija del modo siguiente:

Art. 21.º - En los casos en que el Estado construya, o construya de nuevo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios pueden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o posteriormente.

Artículo 2.º - Los propietarios de terrenos que utilicen o que utilicen en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán la parte proporcional que les corresponde en beneficio, a cada una o varias partes de sus tierras, según el siguiente modo:

11.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 837-5
en el Folio 52 del libro letra S
N.º 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y cuenta de *Carrión*
Los escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.
C. J. T. *Carrión* 1950
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al art. 22 de la misma Ley.

ASUNTO

PAG. 2

ma en efectivo o la cantidad de tierras que deberá pagar al Estado. Cada propietario tendrá un plazo de quince días, a contar del día en que reciba la notificación, para dar aviso por escrito al Director General de Bienes Nacionales si opta por el pago en efectivo o el pago en tierras. En caso de transcurrir quince días sin darse el aviso, se reputará que el propietario ha optado por el pago en tierras.

Párrafo III.- Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Director General de Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas correspondiente. El pago, ante este funcionario, deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la Ley de la materia.

Párrafo IV.- Si el propietario ha optado por el pago en tierras, el Director General de Bienes Nacionales, lo citará por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo para que comparezca dentro los cinco días del recibo de la citación, ante el Juez de Paz correspondiente, y suscriba, ante dicho funcionario, un acto de cesión, en favor del Estado, de la cantidad de tierras que le corresponde entregar, indicándose en el acto la situación del terreno cedido que señalará el propietario dentro del área bajo el alcance del canal. El acto será suscrito por el Juez de Paz, por el propietario, por el Director General de Bienes Nacionales o el Inspector a su servicio que delegue, por dos testigos, y en él se hará mención de la notificación y de la citación ya indicadas.

Párrafo V.- En caso de que el propietario no concurriere ante el Juez de Paz en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Director General de Bienes Nacionales o su delegado, y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y la citación a que se refieren los pá-

o/-

CONGRESO NACIONAL

848

ADUJTO

11. LEGISLATURA *Bravo* de 1950
 REGISTRADA AL No. *8332*
 en el folio *2* del libro letra *Q*
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *cuatro*
 folios en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *27* de *Septiembre* de 1950
W. R. Duarte
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al art. 22 de la misma Ley.

ASUNTO

PAG. 3

rrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz, el Director General de Bienes Nacionales o su delegado y cuatro testigos.

Párrafo VI.- La copia del acto, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, constituirá en todos los casos un título de propiedad para el Estado sobre la extensión de tierras a que se refiera, para todos los fines legales, incluyendo los de registro o subdivisión por el Tribunal de Tierras, cuando así se solicitare.

Párrafo VII.- En los casos en que los propietarios de terrenos a que se refieren las disposiciones anteriores hayan adquirido los terrenos o partes de ellos dentro de los dos años anteriores al comienzo de la construcción de los canales a pagar o después, el pago, en lo concerniente a estos terrenos, deberá hacerse, sin opción, con el 50% de dichos terrenos, sean o no cultivados, salvo cuando el conjunto de estos terrenos y de los adquiridos antes de esos dos años, no exceda de treinta hectáreas, caso en el cual el pago se hará por el sistema optativo establecido en los párrafos anteriores. Si el conjunto de los terrenos excede de treinta hectáreas, el pago por las primeras treinta hectáreas se hará por dicho sistema optativo, y el pago por el excedente por el sistema dispuesto en la primera parte del presente párrafo.- La fecha de las adquisiciones, para este fin, se reputará ser la de la transcripción de los actos de compra o la de su transferencia autorizada por el Tribunal de Tierras. La constitución de la propiedad en favor del Estado se hará en la misma forma indicada en el párrafo V de este artículo.

Párrafo VIII.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener los títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo IX.- Los canales así construídos y pagados pertenecerán

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ADJUNTO

No. LEGISLATIVA *Ord. de 1950*
 REGISTRADA AL No. *837*
 en el folio *2* del libro letra *Q*
 de *52* de artículos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y *Cuarta* de *Intepim*
 las escritas en máquina a razón de dos espacios
 CUITI *Quinto* 1950
H. E. Duarte
 Jefe de las Escrituras del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al Art. 22 de la misma Ley. 4

ASUNTO

PAG.

como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuido a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados".

Art. 2.- Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 22 de la misma Ley:

"Párrafo II.- En el informe que el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego envíe al Director General de Bienes Nacionales para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta anteriormente, o que sea de lugar conforme a cualquier otra disposición de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo
Rafael Ginebra Hernández.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

Secretarios:

Agustín Aristy

CARLOS R. GOICO

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20242

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de junio de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2439 de fecha 21 de junio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y se agrega un segundo párrafo al Artículo 22 de la misma Ley, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada con el No. 2423.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

81/11298